

RECOMENDACIÓN 121/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-24</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 121/96, del 26 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación de los señores [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED].

Los recurrentes se inconformaron en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a juicio de los recurrentes ésta ignoró las pruebas que ellos aportaron con objeto de acreditar irregularidades en el trámite de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993, 279/III/94, 70/I/95 acumulada a la 104/II/995 y 80/II/95, por parte de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quienes ilegalmente ordenaron el archivo de las averiguaciones previas citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad basándose únicamente en el informe rendido por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sin verificar la veracidad de su contenido, ya que el Organismo Local nunca contó con los oficios de autorización de no ejercicio de la acción penal ni con las propias indagatorias, documentos necesarios para soportar el informe señalado, lo cual se tradujo en una actuación deficiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió solicitar un informe adicional o, incluso, acudir personalmente a la Agencia del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la documentación requerida.

Respecto de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993 y 279/III/94, como lo señala la Comisión Estatal en su Acuerdo de No Responsabilidad, esta parte de la queja fue extemporáneo, debido al tiempo transcurrido, ya que en la averiguación previa 56/II/993 el entonces Procurador General de Justicia negó el ejercicio de la acción penal el 3 de diciembre de 1993; de igual manera lo hizo en las Indagatorias 279/III/94 y 205/I/993, del 11 de enero y 15 de febrero de 1995, respectivamente.

Sin embargo, este Organismo Nacional observa que existe una contradicción en las fechas que señaló, en lo relativo a la indagatoria 205/I/993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el informe remitido, mediante el oficio 451, del 18 de marzo de 1996, al Organismo Local, y lo que el mismo representante social le informó, mediante el oficio 1005, del 7 de junio de 1996, al licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, va que en el primer informe citado se señaló que fue el 15 de febrero de 1995 cuando el Procurador negó el ejercicio de la acción penal de la indagatoria 205/I/993, a diferencia del segundo informe citado, donde el mismo agente del Ministerio Público señaló que en la indagatoria antes mencionada se autorizó el inejercicio el 8 de diciembre de 1993.

Es importante destacar que la averiguación previa 56/II/993 fue debidamente analizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/103/93, el cual, en cumplimiento a la recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional, fue concluido con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, suscrito el 15 de diciembre de 1994 por el doctor Jaime Fernández Durán, Presidente de dicho Organismo Local, con el cual esta Comisión Nacional tuvo por totalmente cumplida la Recomendación 112/94.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 80/II/95, esta Comisión Nacional detectó diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistentes en la omisión de diversas diligencias para su debida integración, respecto a la averiguación previa 70/I/95, a la cual se acumuló la indagatoria 104/II/995, esta Comisión Nacional también observó que la Representación Social omitió realizar diversas diligencias indispensables para la comprobación de los elementos de tipo penal de despojo.

Se recomendó extraer de la reserva la averiguación previa 80/II/995, practicar las diligencias necesarias para su debida integración y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995, 70/I/995 y 104/II/995, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

Recomendación 121/1996

México, D.F., 26 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación de los señores [REDACTED]
[REDACTED]

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,

Gobernador del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDII/122196/ZAC/I.235, relacionados con el recurso de impugnación de los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 20 del mes y año citados, signado por los señores [REDACTED], por medio del cual interpusieron ante este Organismo Nacional el recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el expediente CEDH/31/96.

En el escrito referido, los ahora recurrentes manifestaron que el Acuerdo de No Responsabilidad mencionado les causó agravio, porque al emitirlo la Comisión Estatal

[REDACTED]

Además, manifestaron que la Comisión Estatal consideró que su queja era improcedente "debido a la extemporaneidad con que se presenta", por lo que los hoy recurrentes consideraron que:

El Organismo Local se manifiesta ignorante de lo que son los Derechos Humanos. Ignora que los Derechos Humanos son derecho natural, no (artificial); que por ser naturales son imprescriptibles, eternos y que ninguna legislación positiva (artificial) los puede substituir negándolos, como nos los niega la H. Comisión Estatal... (sic).

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/96/ZAC/I.235; una vez analizada su procedencia, se admitió el 27 de mayo de 1996, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional solicitó el expediente CEDH/31/96 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como un informe sobre los hechos motivo del mismo, mediante:

i) Los oficios 18253 y 19986, del 6 y 24 de junio de 1996, respectivamente, al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

ii) Los oficios 18256, 20003 y 27647, del 6 y 24 de junio y 29 de agosto de 1996, respectivamente, al licenciado José Luis Velasco González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas. La Comisión Estatal remitió su respuesta a través del oficio 498, del 14 de junio de 1996; en tanto que la Procuraduría referida, por medio de los diversos 768 y 934, del 25 de junio y 5 de septiembre del año en curso, respectivamente.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

El 6 de febrero de 1996, los señores [REDACTED] presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra del agente del Ministerio Público de Calera de Víctor

Rosales y del Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Zacatecas, por considerar que dichas autoridades habían violentado sus Derechos Humanos.

En la queja referida, los señores [REDACTED] señalaron que por escrito presentado el 11 de junio de 1992 ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, denunciaron delitos cometidos en su agravio por el señor [REDACTED], entonces Presidente Municipal de esa localidad, iniciándose el expediente "206/93" (sic); aclararon que la licenciada [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de dicha localidad, "admitió la denuncia de muy mala gana y no se nos dio número del expediente"; después, dicha indagatoria desapareció, por lo que el 13 de septiembre de 1993 se tuvo que reponer; no obstante, la licenciada [REDACTED], actual agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, "ilegalmente archivó nuestro expediente repuesto".

Agregaron que a través de los escritos del 8 de marzo y 4 de agosto de 1993 denunciaron diversos delitos cometidos en su agravio por las señoras [REDACTED], iniciándose la averiguación previa 56/11/93; sin embargo, el licenciado [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, "ilegalmente no consignó, debiendo haber consignado por estar probados los delitos".

Precisaron que mediante escritos del 31 de marzo de 1994 y 2 de noviembre de 1994, presentados, el primero, ante el agente del Ministerio Público Federal, y el segundo, ante el "agente del Ministerio Público del Estado de Zacatecas", respectivamente, denunciaron diversos delitos cometidos en su agravio por un grupo que dijo ser de ejidatarios, sin que lo fueran; denuncias que se radicaron bajo el expediente 89/NOV/94, "rectificado con el número 279/III/94"; aclarando en este punto que el agente del Ministerio Público Federal remitió la indagatoria al agente del "Ministerio Público del Estado", quien "ilegalmente no consignó, debiendo haber consignado porque está probado el delito".

De igual manera, los quejosos señalaron que mediante el escrito del 16 de marzo de 1995, denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, diversos delitos cometidos en su agravio por el señor [REDACTED], radicándose la indagatoria bajo el expediente 80/995, sin embargo, dicho agente tampoco consignó a pesar de que se probó el delito.

Asimismo, agregaron que por escrito del 17 de abril de 1995 denunciaron delitos cometidos en su contra por el señor [REDACTED], iniciándose un expediente al que no se le asignó número, donde la agente del Ministerio Público del Fuero Común tampoco consignó, debiendo hacerlo, pues estaba probado el delito.

Además, señalaron que si piden copia de algún documento del expediente, los agentes del Ministerio Público señalados no les hacen caso, contraviniendo así el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; finalmente, consideraron que dichas autoridades han violado sus Derechos Humanos, los cuales son inherentes a la naturaleza del hombre y por tanto, imprescriptibles, ya que no derivan de leyes positivas.

A la queja señalada, los quejosos anexaron copia de los escritos referidos.

Radicada la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas la registró en el expediente CEDH/31/96, en el cual destaca lo siguiente:

-El 8 de marzo de 1996, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitó un informe de los hechos motivo de la queja al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

-A través del oficio 45 1, del 18 de marzo de 1996, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal en los siguientes términos:

El primer punto de la queja se refiere a la averiguación previa 205/1/993, iniciada con motivo de la denuncia que los entonces quejosos interpusieron en contra del señor [REDACTED] por el delito de concusión, la cual fue archivada el 15 de febrero de 1995, debido a que los hechos denunciados trataban sobre un "incumplimiento de pago por consumo de agua potable".

Respecto a la averiguación previa 56/II/993, iniciada por la denuncia de los ahora recurrentes en contra de [REDACTED] por el delito de amenazas, mediante el oficio 5000, del 3 de diciembre de 1993, ésta se archivó al no tipificarse la figura delictiva denunciada.

Con relación a la averiguación previa 279/III/994, el licenciado [REDACTED] señaló que el 11 de enero de 1995 se autorizó el no ejercicio de la acción penal, toda vez que la misma había prescrito, en virtud de que los hechos denunciados sucedieron el 5 de agosto de 1986, fecha en que supuestamente los ahora recurrentes fueron despojados de su parcela por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Zacatecas.

En cuanto a la averiguación previa 80/II/995, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por los entonces quejosos en contra de los señores [REDACTED] por el delito de despojo, el licenciado [REDACTED] señaló que el 17 de enero de 1996 se autorizó la reserva de la misma, ya que hasta esa fecha, los denunciados no acreditaron tener la posesión del terreno en cuestión.

Respecto al escrito del 17 de abril de 1995, señalado por los entonces quejosos, el licenciado [REDACTED] manifestó que se refería a la averiguación previa 104/11/995, iniciada en contra del señor [REDACTED] por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de los señores [REDACTED], la que el 3 de mayo de 1995 se acumuló a la averiguación previa 70/1/995, radicada en contra de [REDACTED] por el delito de despojo del bien inmueble cometido en perjuicio de [REDACTED]. Dicha indagatoria fue consignada el 12 de septiembre de 1995, ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de despojo de bien inmueble, cometido el perjuicio de [REDACTED].

-El 25 de abril de 1996, el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dirigió un Acuerdo de No Responsabilidad al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el cual concluyó que "no existe responsabilidad alguna por parte de la autoridad señalada como presunta infractora", en virtud de que determinó todas y cada una de las indagatorias que fueron señaladas.

Asimismo, el doctor Cervantes Durán consideró que la parte de la queja referida a las averiguaciones previas registradas bajo los números 205/I/993, 56/II/993 y 279/III/994 era improcedente debido a la extemporaneidad con que se presentó, máxime que una de ellas ya había sido motivo de estudio por parte de la Comisión Estatal y las dos restantes ya habían sido resueltas.

ii) El 2 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 768, del 25 de junio de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la siguiente documentación:

- Copia de la averiguación previa 80/11/995, de la cual destacan las siguientes diligencias:

El 16 de marzo de 1995, los señores [REDACTED] denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los delitos de despojo de irimuebles, daño en las cosas y robo cometidos en su agravio, por los señores [REDACTED].

En el escrito señalado, los denunciantes manifestaron ser copropietarios de un predio rústico ubicado al oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; que al darse cuenta de que en los lados norte y poniente de su predio habían desaparecido las mojoneras, obtuvieron copia del plano en el Catastro Estatal y, con base en esto, promovieron el apeo y deslinde correspondiente ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Agregaron que el apeo y deslinde se hizo conforme a Derecho, fijándose las mojoneras que faltaban, y debido a que en ningún momento hubo oposición, la resolución judicial quedó firme.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Civil, así como 687 del Código de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones para el Estado de Zacatecas, los denunciantes procedieron a "circular" su predio con postes de madera y alambre. Sin embargo, el 6 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] encontró tirados 25 postes y "aterrados" los hoyos donde habían estado clavados, además, el señor [REDACTED] y su [REDACTED] advirtieron a los denunciantes que no deberían continuar "clavando" los postes.

Finalmente, los denunciantes señalaron que el 8 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] encontró que:

[...] [REDACTED] acababan de invadir nuestro predio con postes y alambre, metiéndose en nuestro predio. Así, mediante violencia física y moral, amenazas y de propia autoridad cometieron ese despojo. De los 25 postes que desclavaron se llevaron 20 y sólo dejaron cinco que quedan tirados.

El 16 de marzo de 1995, los señores [REDACTED] comparecieron ante la licenciada [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a efecto de ratificar su escrito de denuncia de esa misma fecha.

El mismo 16 de marzo, la licenciada [REDACTED], dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 80/11/995, ordenando que se citara a los denunciados para que presentaran testigos de propiedad y posesión, así como perito valuador en relación con los daños ocasionados; que se citara a cuanta persona les resultara cita, así como a los probables responsables señalados en el escrito de denuncia; que se practicara fe ministerial del lugar de los hechos, y, en general, todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria.

El 22 de marzo de 1995, comparecieron los señores [REDACTED] ante el representante social del conocimiento, para manifestar que no les era posible presentar testigos de propiedad ni de posesión, ya que no contaban con ellos, y que por el momento tampoco podían presentar perito valuador, pues tenían que buscarlo.

El mismo 22 de marzo, compareció el señor [REDACTED] en su carácter de probable responsable, quien manifestó que eran falsos los hechos señalados en la denuncia, ya que no se habían colocado los postes, solamente se hicieron los hoyos, por lo cual era mentira que el compareciente o su hermano hubieran quitado una mojonera, dado que éstas se encontraban en el lugar en el que siempre habían estado; afirmando que:

[...] lo que sucede es que mis denunciados no conocen bien el terreno que es de su propiedad, ya que ni siquiera conocen las mojoneras pues están diciendo que éstas fueron quitadas y las mismas siempre han estado en ese lugar...

El 22 de marzo de 1995 compareció el señor [REDACTED] en su carácter de testigo de propiedad y posesión, quien manifestó que:

[...] a mí me consta que el terreno que se encuentra ubicado al lado oriente de este lugar, y el cual cuenta con una superficie de más de [REDACTED] pero no sé a ciencia cierta cual es la superficie, y al lado norte ignoro con quién colinde, al lado sur con propiedad de [REDACTED], por lo que la carretera atravesó el terreno a la mitad más o menos, y a ese terreno se le ha dado el uso de siembra, siendo esto de frijol, y el producto ha sido para todos o sea los tres, siendo [REDACTED] y el de la voz, sin tener ninguna cerca ni nada que lo circule o divida solamente los puntos de referencia o mojoneras, siendo todo lo que hay del terreno...

El 22 de marzo de 1995 compareció el señor [REDACTED] a fin de manifestar que:

[...] una vez que platicué con la persona que había colocado los postes me doy cuenta de que no faltan postes, solamente los quitaron y ahí los dejaron tirados, pero no se llevaron ninguno...

El mismo 22 de marzo compareció el señor [REDACTED] en su carácter de probable responsable y señaló que los denunciantes estaban equivocados, ya que solamente se encontraban los hoyos para colocar los postes, pero nunca fueron colocados; que al estarse realizando las diligencias de apeo y deslinde, el compareciente acudió dos días en que personal del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar fueron a tomar las medidas; que los denunciantes pretenden que únicamente sus diligencias tengan validez, pero que el compareciente también realizó diligencias de apeo y deslinde e incluso en el catastro le dijeron que ya se habían tomado medidas muchas veces y que la propiedad del compareciente y de sus hermanos estaba debidamente definida.

El 26 de mayo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, llevó a cabo la fe ministerial del lugar de los hechos, en la cual hizo constar que en compañía de la oficial secretaria se trasladó a la salida oriente de ese poblado, donde se encuentra el terreno propiedad de los señores [REDACTED], apreciando que éste colinda al norte con el terreno propiedad del señor [REDACTED], con [REDACTED], encontrándose circulado con alambre de púas de cinco hilos sostenido por postes de madera; al lado oriente, colinda con el terreno propiedad de la señora [REDACTED], con una longitud de [REDACTED]; al lado sur colinda con la propiedad de la señora [REDACTED], con una longitud de [REDACTED] con 30 centímetros, y con la del señor [REDACTED], con una longitud de [REDACTED]; al lado poniente colinda con la propiedad de los señores [REDACTED] y mide [REDACTED] con seis centímetros [REDACTED], apreciándose en el cerco de la propiedad una construcción que se usa como casa habitación, así como material para construcción, manifestando el señor [REDACTED] que ignoraba quién metió dicho material y realizó esa construcción.

El 29 de mayo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó remitir las diligencias de la averiguación previa 80/11/995 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que autorizara el no ejercicio de la acción penal, "en virtud de que una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias posibles y necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y de lo actuado hasta el momento, se desprende que los que se dicen ofendidos no tienen la posesión del inmueble que se denuncia, ya que no lo han podido acreditar, asimismo, por lo que respecta al daño ocasionado, éste en ningún momento se ha cometido..."

Mediante el oficio 590, del 29 de mayo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, remitió la averiguación previa 80/11/995, al licenciado [REDACTED], Procurador

General de Justicia del Estado, a efecto de que se autorizara el no ejercicio de la acción penal.

A través del oficio 5025 del 6 de julio de 1995, el licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, devolvió al representante social del conocimiento la indagatoria 80/II/995, considerando que los hechos no estaban debidamente esclarecidos, ya que se había omitido citar a la señora [REDACTED], quien debería declarar por qué el terreno en cuestión colindaba con el de esta persona; en tal virtud, el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió rechazar el no ejercicio de la acción penal.

El 5 de octubre de 1995 compareció la señora [REDACTED] ante la Representación Social referida con motivo del citatorio enviado a su [REDACTED]. Al respecto, la señora [REDACTED] manifestó que su [REDACTED] radicaba en la ciudad de México e ignoraba cuándo acudiría a Zacatecas, indicando que informaría a su [REDACTED] "para que en cuanto venga se presente".

El 25 de octubre de 1995, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó proponer la reserva de la indagatoria "hasta en tanto se recabe la declaración de la C. [REDACTED], ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad".

El 17 de enero de 1996, el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió autorizar la reserva de la averiguación previa 80/11/995.

-Copia de la averiguación previa 70/1/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

El 9 de marzo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa 70/1/95, con motivo de la denuncia que presentó el señor [REDACTED] por el delito de despojo del bien inmueble cometido en su perjuicio y en contra del señor [REDACTED]

En el escrito señalado, el señor [REDACTED] manifestó que presentaba denuncia en contra del señor [REDACTED] por el delito de despojo de bien inmueble, ya que valiéndose de personas bajo su mando, se instalaron y ocuparon una parte del [REDACTED] que era propiedad del denunciante, haciendo consistir dicha ocupación en la escarba del terreno para luego colocar postes de madera y cercar con alambres de púas de cuatro hilos, sin derecho alguno y de propia autoridad.

Agregó que era [REDACTED]

Señaló que el 2 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] de forma furtiva y sin derecho alguno, ocupó el inmueble del denunciante, ya que ordenó a los señores [REDACTED] que realizaran escarbas en terrenos propiedad del denunciante y de sus colindantes de apellidos [REDACTED]. Indicó que éstos hicieron los hoyos en el terreno propiedad del denunciante, colocaron los postes y, posteriormente, alambres de púas de cuatro hilos en esos postes; por ello, el denunciante acudió con el licenciado Miguel Salazar Sánchez, Notario Público Núm. 27 en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quien dio fe de los hechos.

El mismo 9 de marzo compareció el señor [REDACTED], ante el Ministerio Público del conocimiento, ratificando su escrito inicial de denuncia.

El 16 de marzo de 1995 compareció ante la representante social del conocimiento la señora [REDACTED], en su carácter de testigo de propiedad y posesión, quien manifestó que tenía tres años trabajando como administradora del Fraccionamiento Maravillas, propiedad del señor [REDACTED], el cual tenía la legítima posesión continua y pacífica de dicho fraccionamiento, que colindaba al norte con el terreno de [REDACTED], al sur con el de los señores Torres Vázquez del Mercado, al oriente con la carretera de la autopista y al poniente con los de los señores Caraza. Señaló que el 6 de marzo de 1995, el señor Rogelio

[REDACTED] le avisó que unas personas estaban tomando parte del Fraccionamiento y que lo andaban circulando, y al trasladarse al lugar de los hechos, se percató de que estaban haciendo los hoyos y ahí tenían postes, que el señor [REDACTED] les preguntó a cuatro trabajadores que por órdenes de quién lo hacían, a lo que señalaron que iban de parte del señor [REDACTED], pues él los había contratado para hacer estos trabajos; que dichas personas siguieron trabajando aproximadamente por cinco días más, levantaron una cerca de alambre, incluso, circularon todo el rededor de una vivienda, tapándoles la entrada y la salida, así como un lote baldío en el cual los dueños apenas habían depositado bloque y arena para empezar a fincar y se metieron como 50 metros adentro del fraccionamiento.

El mismo 16 de marzo, el señor [REDACTED], como testigo de propiedad y posesión, declaró ante el órgano investigador que conocía desde aproximadamente 13 años atrás al señor [REDACTED], por lo cual le constaba que éste tenía la posesión continua y pacífica de un terreno ubicado al lado oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, de [REDACTED] y que se denominaba [REDACTED], el que estaba urbanizado en un 90% y que colindaba al norte con la del señor [REDACTED] al sur con los señores [REDACTED], al oriente con la "carretera autopista" y al poniente con los señores Caraza. Agregó que el 6 de marzo de 1995, el compareciente iba pasando por dichos terrenos, ya que trabaja para el señor Gonzalo, y vio que cuatro personas andaban haciendo hoyos y que días después estaba una cerca de alambre de púas de cinco hilos y postes de madera como una hectárea y media adentro del fraccionamiento, afectando una vivienda, ya que ésta quedó dentro de lo que ellos alambraron, sin que le hayan dejado lugar por donde salir, aclaró que el lado por donde se realizó ese trabajo colindaba con la propiedad del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

El 18 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor [REDACTED] del Mercado, quien manifestó que desde agosto de 1972 era propietario y tenía la posesión de un terreno rústico que al sur colindaba con el [REDACTED], donde existían unas mojoneras en el piso, indicando las dimensiones del terreno, pero debido a que hacía aproximadamente cinco años se había dado cuenta de que esas mojoneras ya no estaban, se dirigió a catastro estatal para que le dieran la certificación del terreno y posteriormente, se hizo el deslinde; que los ingenieros cavaron las estacas, al tomar las medidas, pero el señor [REDACTED] dijo que no era así, que se estaban metiendo en su terreno, dando otras medidas y colindancias, por lo cual el declarante le solicitó al señor [REDACTED] que lo arreglaran, pero éste nunca accedió; que fue hasta el 28 de febrero de 1995 en que se decidió cercar su terreno, para lo cual mandó un albañil y varios peones que llevaron el material para empezar a trabajar, percatándose de que ahí estaba una finca a medio construir, la que los albañiles dejaron dentro de la cerca que era propiedad del denunciante; que no recordaba en ese momento las medidas de su terreno, pero el problema era que se habían robado las mojoneras; aclarando que las medidas de apeo y deslinde se hicieron en presencia de la licenciada Julieta Martínez Villalpando, Juez de lo Familiar, por la época en que se llevó a cabo el juicio correspondiente, los ingenieros cavaron las estacas hasta que el señor Gonzalo García quedó completamente satisfecho.

El 19 de abril de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor de Rosales, Zacatecas, dio fe ministerial del lugar de los hechos, señalando que, asistida de su Oficial Secretaria, se trasladó hacia el lado oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, concretamente a la propiedad del señor [REDACTED], denominado Fraccionamiento [REDACTED] el cual:

[...] mide [REDACTED] y linda con [REDACTED] quebra al poniente cor. [REDACTED] y linda con [REDACTED], y el cual es terreno plano debidamente urbanizado y en donde se tiene a la vista una cerca de alambre de púas de cinco hilos con postes de encino y aproximadamente [REDACTED] ncho y dentro del alambrado se aprecian montones de arena, de bloque y una casahabitación, así como un poste de la luz, siendo todo lo que se aprecia a simple vista ocular y de lo que se da fe.

El 20 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor [REDACTED] quien manifestó que el 24 de agosto de 1993 celebró un contrato de compraventa de un terreno rústico de [REDACTED] v que desde entonces empezó a llevar material para empezar a construir, pero como mes y medio atrás habían colocado una cerca de alambre y no podía entrar a su terreno; agregó que también circularon algunas casas en las que ya habita gente, por lo que en ese acto ratificó la denuncia presentada por el señor [REDACTED].

El 20 de abril de 1995, el señor [REDACTED] ratificó ante la Representación Social la denuncia presentada por el señor [REDACTED], al señalar que hacía aproximadamente dos años adquirió un terreno rústico en el Fraccionamiento Maravillas, propiedad del señor [REDACTED], donde construyó una casita en la cual vivía una de

sus hijas, pero que como mes y medio atrás levantaron una cerca de aproximadamente hectárea y media, quedando dentro de esa circulación su casa, obstruyéndole el paso, ya que quedó totalmente tapado, dándose cuenta de que quien invadió su terreno fue el señor [REDACTED] pues alegaba que era suyo.

El 3 de mayo de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó que la averiguación previa 104/11/995 fuera acumulada a la 70/ I/995, por tratarse de los mismos hechos.

-Copia de la averiguación previa 104/II/995 de la que destacan las siguientes diligencias:

Mediante el escrito del 17 de abril de 1995, los señores [REDACTED] denunciaron el delito de despojo cometido en su agravio y en contra del señor [REDACTED].

En el escrito señalado, los denunciantes manifestaron que eran copropietarios de un predio rústico ubicado al oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y que al darse cuenta de que en el lado norte de su predio, el cual colinda con la propiedad del señor [REDACTED], habían desaparecido las mojoneras, promovieron un juicio de apeo y deslinde ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y conforme a Derecho se fijaron las mojoneras que faltaban de acuerdo con el plano que obra en el catastro estatal.

En virtud de lo anterior, [REDACTED] procedieron a circular con postes y alambres su predio, terminando esta labor el 9 de marzo de 1995; sin embargo, el señor [REDACTED] ocupó el predio propiedad de los denunciantes con materiales para construcción, haciendo una "casucha" y excavaciones para cimiento de otra.

El 2 de mayo de 1995 compareció el señor [REDACTED] en su carácter de probable responsable, quien señaló que él tiene el terreno desde 1974 o 1976 y que no sabía que fuera de sus denunciantes, ya que nunca los había oído reclamar; agregó que era falso que hubiera movido las mojoneras, ya que éstas se encontraban en su lugar; además, señaló que los denunciantes nunca habían tenido la posesión del terreno ni lo habían trabajado, que incluso desconocía que el terreno que colindaba con el suyo fuera de ellos, pues él sabía que el propietario era el señor [REDACTED]. Respecto al juicio de apeo y deslinde, señaló que aún no se había dictado la resolución, mas afirmó que la construcción que se encontraba en ese terreno la realizó el señor [REDACTED], en virtud de que el denunciante le vendió esa parte de terreno en pagos.

Una vez acumuladas las averiguaciones previas 104/ 11/995 y 70/1/995, el 12 de septiembre de 1995, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó ejercitar acción penal en contra del señor [REDACTED] por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de [REDACTED], solicitando al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de dicha localidad que en su momento girara la orden de aprehensión correspondiente.

-El 5 de marzo de 1996, la licenciada Emma Clara Gaeta Morales, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó que la acción penal se encontraba extinguida, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en virtud de que el delito por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal no llegó a acreditarse en los términos del artículo 345 del Código Penal en vigor en el Estado, por lo cual dictó el sobreseimiento de la causa por el delito de despojo de bien inmueble en favor del señor [REDACTED]

iii) El 12 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 934, del 5 de septiembre de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado obsequió copia de la siguiente documentación.

-El oficio 5000, del 3 de diciembre de 1993, signado por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, al cual acompañó la determinación firmada por el licenciado Carlos Pinto Núñez, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 56/11/993, al considerar que no se tipificó el delito de amenazas.

-Respecto a la averiguación previa 56/II/93 se observa que, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 1994 con motivo de un recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad el 15 de diciembre de 1994, derivado del expediente CEDH/103/93, con motivo de la queja interpuesta ante ese Organismo Estatal por el señor [REDACTED]

Al respecto, mediante el oficio sin número del 4 de noviembre de 1994, el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, entonces Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informó al doctor Jaime A. Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Zacatecas, que luego de efectuarse una revisión en las constancias que obraban en los registros de seguimiento de la Recomendación 112/94, se encontró que existieron elementos que acreditaron suficientemente la realización de las acciones sugeridas, por lo cual la Recomendación citada fue considerada como totalmente cumplida, en términos de lo establecido del artículo 139, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

-A través del oficio 310, del 11 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas, acompañó la determinación firmada por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, en la que se notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización de no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 279/111/ 994, al considerar que el derecho para el ejercicio de la acción penal había prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código Penal en vigor.

-Por medio del oficio 1081, del 15 de febrero de 1995, el licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas, acompañó la determinación firmada por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, en la que se notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización de no ejercicio de la acción penal, de esa fecha, respecto a la averiguación previa 205/93, por considerar que no se tipificó el delito de concusión, al no reunirse los extremos del artículo 202 del Código Penal, así como tampoco la presunta responsabilidad de la persona denunciada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de mayo de 1996, signado por los señores [REDACTED], por medio del cual interpusieron ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente CEDH/31/96.

2. El oficio 498 del 14 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió el expediente de queja CEDH/31/96, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 6 de febrero de 1996, signado por los señores [REDACTED], presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en contra del agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales y del Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Zacatecas, por considerar que dichas autoridades habían violentado sus Derechos Humanos.

ii) El oficio 451 del 18 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iii) El Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, suscrito por el doctor [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dirigido al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el cual concluyó que no existía responsabilidad alguna por parte de la autoridad citada como presunta infractora.

3. Los oficios 768 y 934 del 25 de junio y 5 de septiembre del año en curso, respectivamente, signados por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante los cuales obsequiaron a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) El oficio 5000 del 3 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, al cual acompañó la determinación firmada por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado, y mediante el cual notificó al agente del Ministerio Público

de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 56/93.

ii) El oficio 310, del 11 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 279/III/994.

iii) El oficio 1081, del 15 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa fecha, respecto a la averiguación previa 205/93.

iv) La averiguación previa 70/1/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

-El acuerdo del 9 de marzo de 1995, dictado por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante el cual dio inicio a la averiguación previa 70/1/95 con motivo de la denuncia que en esa fecha presentó el señor [REDACTED] por el delito de despojo del bien inmueble cometido en su perjuicio y en contra del señor [REDACTED]

-La comparecencia del 16 de marzo de 1995, en la cual la señora [REDACTED], en su carácter de testigo de propiedad y posesión, rindió su declaración ministerial.

-La comparecencia del 16 de marzo de 1995 del señor [REDACTED], como testigo de propiedad y posesión.

-La declaración ministerial del 18 de abril de 1995, rendida por el señor [REDACTED] en su carácter de probable responsable.

-La fe ministerial del lugar de los hechos del 19 de abril de 1995, llevada a cabo por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

-La comparecencia del 20 de abril de 1995 del señor [REDACTED], en su carácter de denunciante y testigo de los hechos.

-La comparecencia del 20 de abril de 1995 del señor [REDACTED], en su carácter de denunciante y testigo de los hechos.

-La determinación del 3 de mayo de 1995, dictada por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante la cual la averiguación previa 104/ II/995 fue acumulada a la 70/1/995, por tratarse de los mismos hechos.

v) La averiguación previa 80/11/995, de la que destacan las siguientes diligencias:

-La denuncia del 16 de marzo de 1995, presentada por los señores [REDACTED], mediante la cual denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los delitos de despojo de inmuebles, daño en las cosas y robo cometido en su agravio, por los señores [REDACTED].

-La comparecencia del 22 de marzo de 1995, de los señores [REDACTED] ante el representante social del conocimiento, en la cual manifestaron que no les era posible presentar testigos de propiedad ni de posesión ya que no contaban con ellos, y que por el momento tampoco podían presentar perito valuador, pues tenían que buscarlo.

-La comparecencia del mismo 22 de marzo, en la cual el señor [REDACTED], en su carácter de probable responsable manifestó que eran falsos los hechos señalados en la denuncia.

-La comparecencia del 22 de marzo de 1995, rendida por el señor [REDACTED] en su carácter de testigo de propiedad y posesión de los denunciados.

-La comparecencia del 22 de marzo de 1995 del señor [REDACTED]

-La comparecencia del mismo 22 de marzo, en la cual el señor [REDACTED], en su carácter de probable responsable, entre otras cosas, señaló que los denunciados estaban equivocados.

-La fe ministerial del lugar de los hechos del 26 de mayo de 1995, llevada a cabo por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

-La determinación del 29 de mayo de 1995, suscrita por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante la cual remitió las diligencias de la averiguación previa 80/11/995 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que autorizara el no ejercicio de la acción penal.

-El oficio 5025, del 6 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, devolvió al representante social del conocimiento la indagatoria 80/11/995, objetando la propuesta de no ejercicio de la acción penal y sugiriendo la realización de una diligencia para la integración de la averiguación previa.

-La comparecencia del 5 de octubre de 1995, en la cual la señora [REDACTED] señaló que su [REDACTED] radicaba en la ciudad de México e ignoraba cuándo acudiría a Zacatecas.

-El acuerdo del 25 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas,

determinó proponer la reserva de la indagatoria "hasta en tanto se recabe la declaración de la C. [REDACTED], ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad".

-La determinación del 17 de enero de 1996, mediante la cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió auto la reserva de la averiguación previa 80/II/995.

vi) La averiguación previa 104/II/995, de la cual destacan las siguientes diligencias:

-El escrito del 17 de abril de 1995, mediante el cual los señores [REDACTED] denunciaron el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de [REDACTED].

-La comparecencia del 2 de mayo de 1995 del señor [REDACTED], en su carácter de probable responsable.

-La determinación del 12 de septiembre de 1995, mediante la cual la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ejerció acción pena] en contra de [REDACTED] por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de [REDACTED].

vii) La resolución del 5 de marzo de 1996, dictada por la licenciada [REDACTED], Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en la cual determinó que la acción penal se encontraba extinguida; en consecuencia, dictó el sobreseimiento de la causa por el delito de despojo de bien inmueble en favor del señor [REDACTED].

4. El oficio sin número, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó al doctor [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que la Recomendación 112/94 fue considerada como totalmente cumplida, en términos de lo establecido por el artículo 139, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 1996, los señores [REDACTED] del Mercado presentaron una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra del Procurador General de Justicia del Estado y del agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja CEDH/31/96, dentro del cual dirigió el Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, al considerar que no existió responsabilidad alguna por parte de la autoridad señalada como presunta infractora.

Inconformes con lo anterior, el 23 de mayo de 1996, los señores [REDACTED] presentaron recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad citado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al resolver la queja CEDH/31/96, no fue adecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad basándose únicamente en el informe rendido por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sin verificar la veracidad de su contenido, ya que el Organismo Local nunca contó con los oficios de autorización de no ejercicio de la acción penal ni con las propias indagatorias, documentos necesarios para soportar el informe señalado, lo cual se tradujo en una actuación deficiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió solicitar un informe adicional o incluso, acudir personalmente a la agencia del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que dice:

Cuando para la resolución de un asunto se requiere una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, documentos e informes que se relacionen con la queja o denuncia.

III. Practicar visitas e inspecciones, sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección.

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

b) En cuanto al hecho señalado por los recurrentes en su escrito de queja, en el sentido de que los agentes del Ministerio Público les han negado las copias solicitadas, cabe señalar que no obra en el expediente que se resuelve constancia alguna que acredite la solicitud de copias señaladas por los quejosos.

c) En otro orden de ideas, cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas los documentos que respaldaran su informe, tales como los oficios de autorización del no ejercicio de acción penal y las indagatorias correspondientes, documentales que corren agregadas al expediente de inconformidad que se resuelve.

d) Ahora bien, este Organismo Nacional entró al análisis de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que, en efecto, las averiguaciones previas 205/1/993, 56/11/993 y 279/ III/94 ya habían sido determinadas, pues, el Procurador General de Justicia del Estado resolvió autorizar el no ejercicio de la acción penal en las tres indagatorias, como se desprende de los oficios de autorización correspondientes que obran en autos, de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el cual establece:

Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público respectivo, estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, remitirá el expediente, con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, solicitándole autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo del expediente. El Procurador, en vista de las constancias respectivas, concederá o no la autorización solicitada.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Respecto a estas indagatorias, como lo señala la Comisión Estatal en su Acuerdo de No Responsabilidad, esta parte de la queja fue extemporáneo, debido al tiempo transcurrido, ya que en la averiguación previa 56/11/ 993, el entonces Procurador General de Justicia negó el ejercicio de la acción penal el 3 de diciembre de 1993; de igual manera lo hizo en las indagatorias 279/III/994 y 205/1/993, el 11 de enero y 15 de febrero de 1995, respectivamente. Por lo tanto, este Organismo Nacional y la Comisión Estatal sólo pueden conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos que hubieran sucedido en un término no mayor de un año desde la fecha de la presentación de la queja, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que dice:

La queja solo podrá presentarse en un plazo no mayor de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Sin embargo, este Organismo Nacional observa que existe una contradicción en las fechas que señaló en lo relativo a la indagatoria 205/I/993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el informe remitido mediante el oficio 451, del 18 de marzo de 1996, al Organismo Local, y lo que el mismo representante social le informó, mediante el oficio 1005 del 7 de junio de 1996 al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, ya que en el primer informe citado se señaló que fue el 15 de febrero de 1995 cuando el Procurador negó el ejercicio de la

acción penal de la indagatoria 205/1/993, a diferencia del segundo informe citado, donde el mismo agente del Ministerio Público señaló que en la indagatoria antes mencionada se autorizó el inejercicio el 8 de diciembre de 1993.

Es importante destacar que la averiguación previa 56/11/93 fue debidamente analizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/103/93, el cual, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional, fue concluido con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, suscrito el 15 de diciembre de 1994 por el doctor Jaime Fernández Durán, Presidente de dicho Organismo Local, con el cual esta Comisión Nacional tuvo por totalmente cumplida la Recomendación 112/94.

e) Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 80/11/95, esta Comisión Nacional detectó diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistentes en la omisión de diversas diligencias para su debida integración, tales como:

- Ampliación de inspección ocular, en la que conste la ubicación exacta de las mojoneras y las estacas que se colocaron el 6 de agosto de 1993 durante la diligencia correspondiente al juicio de apeo y deslinde, llevada a cabo por personal del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

- Solicitar al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, copia de los autos relativos al juicio de apeo y deslinde promovido por los hoy recurrentes, así como de la resolución que, en su caso, hubiera recaído al mismo.

- Intervención a peritos topógrafos, a efecto de que lleven a cabo las mediciones exactas del inmueble propiedad de los quejosos y de los probables responsables para determinar cuál de las partes está cometiendo el despojo denunciado.

- Ampliación de declaración del señor [REDACTED] en su carácter de testigo de posesión, en la que, entre otras cosas, se le pregunte precisamente sobre la posesión del terreno, pues en la declaración que rindió el 22 de marzo de 1995 en ningún momento se le preguntó sobre la posesión del inmueble que reclamaban sus hermanos.

- Recabar declaraciones de testigos de los hechos.

- Recabar la declaración de la señora [REDACTED].

- Solicitar, tanto a los denunciados como a los probables responsables, los elementos necesarios a efecto de que acrediten la propiedad o la posesión.

- Solicitar un informe al Registro Público de la Propiedad, y a la Oficina de Catastro documentación relativa a los predios en conflicto, tales como: los folios en los que

consten los antecedentes registrales y los planos con las medidas y colindancias de los inmuebles señalados.

En efecto, esta Comisión Nacional observa que las diligencias mencionadas son necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, para lo cual deberá practicar las diligencias necesarias a fin de lograr la debida integración de una averiguación previa. Mandato que en el presente caso no fue acatado en sus términos por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 80/11/995.

Lo anterior es debido a que, de conformidad con la Ley del Ministerio Público del Estado de Zacatecas:

Artículo 5. En la atribución persecutoria de los delitos, al agente del Ministerio Público corresponde:

A. En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional se percató de que la averiguación previa 80/11/995 actualmente se encuentra en la reserva "hasta en tanto se recabe la declaración de la C. [REDACTED], ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad", situación que resulta totalmente irregular, ya que el agente del Ministerio Público del conocimiento debió investigar el domicilio de ésta en la ciudad de México a efecto de enviar el exhorto correspondiente, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

En tal virtud, ha quedado acreditado que los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 80/11/995, incumplieron con el servicio que les había sido encomendado, al no practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, contraviniendo así lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, que señala:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil del Estado, así como los

reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo.

En tal virtud, resulta necesario que la averiguación previa 80/11/995 se saque de la reserva y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las señaladas en el cuerpo de este documento, y una vez integrada, se determine conforme a Derecho.

f) Respecto a la averiguación previa 70/1/95, a la cual se acumuló la indagatoria 104/11/995, esta Comisión Nacional también observó que la Representación Social omitió realizar diversas diligencias indispensables para la comprobación de los elementos de tipo penal de despojo, tales como: la ampliación de inspección ocular; la intervención de peritos topógrafos; la declaración de testigos de posesión; la solicitud, tanto al denunciante como a los probables responsables, de la documentación idónea a efecto de acreditar su propiedad; el informe al Registro Público de la Propiedad y a la Oficina de Catastro, a efecto de que le remitieran documentación relativa a los predios en conflicto, como son los folios en los que constan los antecedentes registrales, los planos con las medidas y colindancias de los inmuebles señalados; solicitar al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los permisos o documentos relacionados con la notificación del Fraccionamiento Maravillas, referido por el señor [REDACTED].

En esta indagatoria tales omisiones son tan evidentes que incluso el 5 de marzo de 1996, la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó el sobreseimiento de la causa penal 76/995, instruida en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de despojo en perjuicio de [REDACTED], ya que no encontró elementos, considerando insuficientes, en términos del artículo 345 del Código Penal del Estado de Zacatecas, los tomados en consideración por el agente de; Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa que dio origen a la causa penal sobreseída.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional del conocimiento, al acordar el sobreseimiento señaló en su considerando segundo:

Apareciendo de actuaciones de la presente causa penal que no se reunieron suficientemente los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, en virtud de que el delito por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal de su competencia, no llegó a acreditarse en los términos del artículo 345 del Código Penal en vigor en el Estado, por lo anterior resulta obvio que en la especie la acción penal se encuentra extinguida por esta causa y lo procedente es con fundamento en lo dispuesto por el artículo 283, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictar en favor del inculpado [REDACTED] el sobreseimierito de la causa, por el delito de despojo de bien inmueble, que se dijo cometido en perjuicio de [REDACTED], por los

razonamientos expuestos con anterioridad, procede dictar como en efecto se dicta sobreseimiento de la causa en favor de [REDACTED] sobreseimiento que surtirá efectos de sentencia absolutorio, y una vez que cause estado tendrá el valor de Cosa Juzgada, por lo que con la presente resolución dése vista al C. agente del Ministerio Público de la Adscripción por el término de tres días a fin de que manifesté lo que a sus intereses convenga...

Considerando lo anterior, cabe hacer mención del segundo resolutive en dicho sobreseimiento:

Segundo. Por los razonamientos expuestos en los considerandos que antecede, se dicta el presente sobreseimiento, en favor de [REDACTED] acusado en la comisión del ilícito de despojo de bien inmueble, que se dijo cometido en perjuicio de [REDACTED].

En ese orden de ideas conviene destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas señala:

Artículo 283. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotado éste, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

Así las cosas, en atención al artículo 283, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, la Juez del conocimiento sobreseyó la causa penal señalada en favor del señor [REDACTED]

Al respecto, cabe señalar que el artículo 345 del Código Penal del Estado de Zacatecas tipifica el delito de despojo, ilícito por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED]

Con los razonamientos asentados ha quedado acreditado que la actuación de la Procuraduría General de Justicia fue deficiente en la integración de la averiguación previa 104/11/995, acumulada a la indagatoria 70/1/995, pues como se señaló en líneas anteriores, el agente del Ministerio Público Investigador omitió la práctica de diligencias básicas para la integración de la indagatoria, tan es así que en ningún momento de la investigación se tuvo la certeza de cuál de las dos partes tenía la razón sobre el despojo denunciado.

En ese sentido, las licenciadas [REDACTED] incurrieron en responsabilidad, ya que contravinieron lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, al no practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias 104/II/995 y 70/I/995, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 80/II/995, se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entonces agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/11/995, 70/I/995 y 104/II/995, y en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional